

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa a despacho de la señora Juez, informándole que la demandada LUZ GLORIA RAMÍREZ se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda el 28 de enero del 2020 y el día 3 de febrero del mismo año solicitó amparo de pobreza; la señora ANA CRISTINA RAMÍREZ se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 28 de enero del 2020 y solicitó amparo de pobreza el 31 del mismo mes y año; igualmente le informó que se encuentra vencido el término de quince (15) días previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que hayan comparecido las personas emplazadas. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2019-306
Auto Interlocutorio No. 734

Ante la solicitud hecha por las señoras LUZ GLORIA RAMIREZ y ANA CRISTINA RAMIREZ, y de conformidad con el artículo 151 y ss del CGP se les concederá amparo de pobreza para ser representadas dentro del presente proceso, y en consecuencia se les designa como apoderado por pobre a la DRA. LUZ MARINA ARIAS OSPINA, quien se localiza en el celular 3012417453 y correo luzdelmar60@hotmail.com, remítase notificación a la profesional del derecho a quien se le concede el termino de tres días para que manifieste su aceptación o allegue prueba para no aceptar el cargo encomendado.

De otro lado y como quiera que efectivamente se ha surtido de manera legal el emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora **ANGELA MARÍA RAMÍREZ GARCÍA**, por lo que se ordenará nombrarle curador Ad-Lítem para que represente sus intereses dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

Así las cosas, se designa como Curador Ad Litem al Dr. **JUAN SEBASTIÁN PÉREZ GONZÁLEZ** a quien se le notificará de la designación al correo electrónico Email sebastianperezgon13@gmail.com comunicándosele el nombramiento por medio de oficio y haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para aceptar el cargo o justificar su rechazo.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que la parte demandante no ha notificado en debida forma al acreedor hipotecario Instituto de Crédito Territorial, que paso a ser INURBE EN LIQUIDACIÓN- CONSORCIO FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA, conforme al decreto 806 del 4 de junio del 2020 en concordancia con los artículos 201 y 292 del CGP, la actuación señalada se debe llevar a cabo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deja sin efectos la demanda, se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876f3f20e39b45f8ca68747021d21dfaf036a667b1c4bdd81e3a13b4d1c42bc1

Documento generado en 13/08/2021 04:14:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>